



Montevideo, 22 de abril de 2005

CIRCULAR N° 1.931

Ref: **CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. Líneas de Crédito para las Empresas de Intermediación Financiera.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de abril de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) **SUSTITUIR** la Parte Quinta del Libro IV de la Recopilación de Normas de Operaciones por la siguiente:

Libro IV

Cuentas corrientes en el Banco Central del Uruguay

PARTE QUINTA

CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 47 – (CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). El Banco Central del Uruguay podrá abrir cuentas especiales representativas de valores y de certificados de depósito, en las monedas que fueran necesarias, a las empresas públicas y privadas que operen con él, separando la posición propia de la institución de la correspondiente a sus clientes.

ARTÍCULO 48 – (UTILIZACIÓN). Las cuentas especiales a que se refiere el artículo 47 registrarán –por su valor nominal- los movimientos derivados de las compras, transferencias, ventas y depósitos en garantía que realicen las empresas entre sí y con el Banco Central del Uruguay, a nombre propio o por cuenta y orden de sus clientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. Estas cuentas no podrán registrar saldos deudores.

2) **SUSTITUIR** el Libro V de la Recopilación de Normas de Operaciones por el siguiente:

Libro V

Líneas de Crédito para las Empresas de Intermediación Financiera

ARTÍCULO 49 – (CRÉDITO INTRADÍA). Se considera crédito intradía el concedido por el Banco Central del Uruguay a las empresas de intermediación financiera, previa aportación por éstas de garantías adecuadas de forma permanente a través de una prenda flotante de su cartera de depósitos y valores registrada ante el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 49.1 – (MONTO). El crédito abierto a cada institución de intermediación financiera será fijado en moneda nacional y su monto será el menor de estos dos importes:



- a) El 15 % de la responsabilidad patrimonial neta de la respectiva institución al último día del penúltimo mes, con un máximo equivalente al doble de la responsabilidad patrimonial básica para bancos,
- b) El valor actual de los instrumentos afectados en garantía, de acuerdo a los precios de mercado, así como a las tasas y coeficientes de cobertura que informe el Banco Central del Uruguay

Disposición especial - A efectos de la liquidación de la compensación electrónica de débitos y créditos entre instituciones de intermediación financiera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, reglamentada en la Parte Primera del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Operaciones, y siempre que se cuente con garantías suficientes, no regirá el límite del 15 % de la responsabilidad patrimonial neta de la institución, ni la restricción dispuesta por el artículo 52. A estos solos efectos a los instrumentos referidos en el artículo 51 se agregarán los saldos en cuentas corrientes en otras monedas.

ARTÍCULO 50 – (OTRAS PARTIDAS). El monto máximo del crédito diario para cada institución se afectará además por:

- a) Los importes a ser debitados con fecha valor posterior.
- b) Las sumas acreditadas en los saldos disponibles en cuenta corriente y los créditos efectuados en los fondos de fecha valor posterior, que correspondan a partidas pendientes de confirmación posterior por los corresponsales girados del exterior.
- c) El 10 % de las operaciones de compra o venta de divisas a término vigentes.

ARTÍCULO 51 – (GARANTÍA DE LA LÍNEA DE CRÉDITO). A efectos de utilizar la línea de crédito dispuesta por el artículo 49, se requerirá que la empresa de intermediación financiera adhiera expresamente al contrato de la operativa y mantenga afectados en garantía prendaria de la misma a favor del Banco Central del Uruguay, los instrumentos financieros emitidos a plazo por el Gobierno Uruguayo o por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 52 – (MONEDA). La línea de crédito acordada puede ser utilizada en moneda nacional, o en otras monedas, siempre que los instrumentos afectados como garantía estén expresados en esa misma moneda. Dentro de los instrumentos de moneda nacional deben considerarse también los títulos nominados en unidades indexadas.

ARTICULO 52.1 – (CANCELACIÓN DEL CRÉDITO INTRADÍA). La financiación otorgada por el Banco Central del Uruguay deberá ser cancelada necesariamente en el transcurso del día, ya sea mediante la aportación de efectivo suficiente o con cargo a la facilidad marginal de crédito establecida en el artículo 53 de esta reglamentación.

ARTÍCULO 52.2 – (INTERESES SOBRE LÍNEA DE CRÉDITO INTRADÍA). La línea de crédito intradía otorgada por el Banco Central del Uruguay a efectos de facilitar la liquidación de operaciones no devengará intereses.

ARTÍCULO 52.3 – (RESOLUCIÓN DE LA OPERACIÓN). En los casos en que la institución no cancele el crédito intradía en las condiciones establecidas en el artículo 52.1 y su reglamentación, el Banco Central del Uruguay podrá:



- Proceder a la subasta pública de los valores afectados como garantía de la transacción, utilizando el resultado de la misma para cancelar la línea de crédito, acreditando el remanente, si lo hubiere, a favor de la institución de intermediación financiera.
- Adquirir la propiedad de los valores afectados en garantía necesarios para que el 97% de su valor de mercado - el que se determinará utilizando los precios de mercado y tasas que informe el Banco Central del Uruguay para dicho día - sea suficiente para cancelar la línea de crédito.

ARTÍCULO 53 – (FACILIDAD MARGINAL). Si al cierre de operaciones se registran saldos deudores en alguna cuenta corriente de la institución en moneda nacional, se constituirá una operación de compra de valores con pacto de reventa a un día hábil de plazo, por hasta un monto equivalente al 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior. A estos efectos la institución de intermediación financiera habrá dado un consentimiento anticipado al adherir al presente régimen y cuyo objeto será la compra por el Banco Central del Uruguay de los valores afectados en garantía conforme al artículo 51. Para dicha operación sólo podrán ser utilizados valores emitidos por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional, incluidos los títulos nominados en unidades indexadas, afectándose en primer lugar aquéllos con menor plazo al vencimiento.

ARTÍCULO 53.1 – (CANCELACIÓN DE LA FACILIDAD MARGINAL). Las instituciones que utilicen la línea de crédito marginal deberán cancelar el capital más los intereses devengados, en el día hábil siguiente dentro del horario fijado por la reglamentación.

ARTÍCULO 53.2 – (RESOLUCIÓN DE LA OPERACIÓN). En los casos en que la institución no cancele la facilidad marginal en el plazo establecido en el artículo 53.1 y su reglamentación, se tendrá por resuelto el pacto de reventa y el Banco Central del Uruguay podrá:

- Proceder a la subasta pública de los valores afectados como garantía de la transacción, utilizando el resultado de la misma para cancelar la línea de crédito y sus intereses y acreditando el remanente a favor de la institución de intermediación financiera.
- Mantener la propiedad de los valores afectados en garantía necesarios para que el 97 % de su valor de mercado - el que se determinará utilizando los precios de mercado y tasas que informe el Banco Central del Uruguay, para el día de la cancelación de la facilidad - sea suficiente para cancelar la línea de crédito y sus intereses. El resto de los valores será acreditado en la cuenta de la que sea titular la institución de intermediación financiera de acuerdo al artículo 47.

ARTÍCULO 53.3 – (INTERESES SOBRE LINEA DE FACILIDAD MARGINAL). Los intereses devengados por la línea de facilidad marginal se debitarán de la cuenta corriente de la institución y se liquidarán utilizando las tasas que publicará el Banco Central del Uruguay al inicio de operaciones del día de su constitución.

ARTÍCULO 54 – (INTERESES SOBRE LOS ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA). Las sumas utilizadas en adelantos de asistencia financiera se liquidarán utilizando la tasa publicada por el Banco Central del Uruguay para el día de su constitución, de acuerdo al artículo 53.3, y debitarán en oportunidad de la cancelación de la línea acordada por Directorio.



3) Las modificaciones al Libro V de la Recopilación de Normas de Operaciones, dispuestas por el numeral 2) precedente, regirán a partir del 1º de junio de 2005.

Gualberto de León

Gerente General

2004/2373